

DETERMINACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

RESOLUCION NUMERO 12 DE 1960

(abril 6)

La junta directiva del Banco de la República, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley 1ª de 1959,

RESUELVE:

Artículo 1º El depósito previo para las importaciones de mercancías incluidas en las listas de permitida o de licencia previa, que hayan de exhibirse en la Primera Feria Exposición Panamericana de Carreteras que se llevará a cabo el próximo mes de mayo, será del 1%.

Artículo 2º Las mercancías a que se refiere el artículo 1º de esta resolución, que se deseen nacionalizar una vez concluida la Primera Feria Exposición Panamericana de Carreteras, deberán completar el correspondiente depósito previo en el Banco de la República de acuerdo con las tasas que rijan en el momento de la consignación respectiva.

Artículo 3º La devolución de los depósitos previos de que trata esta resolución se efectuará una vez se compruebe que la mercancía sin nacionalizar ha sido embarcada hacia su país de origen o, en caso de nacionalización de la misma, una vez vencido el término que rija para la devolución de los

depósitos previos que cubren las importaciones ordinarias.

Artículo 4º Esta resolución rige desde que sea aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica y Planeación.

La anterior resolución fue aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica y Planeación el día 7 de abril de 1960.

RESOLUCION NUMERO 13 DE 1960

(abril 6)

La junta directiva del Banco de la República, en uso de las atribuciones que le confiere el decreto legislativo 756 de 1951,

RESUELVE:

Artículo único. Dentro de las operaciones de descuento de bonos de almacenes generales de depósito o préstamos con garantía de los mismos, a que se refieren los artículos 1º y 4º de la resolución 15 de 1959, quedan comprendidos los garantizados con cal agrícola y calfox, de producción nacional, que solicite la Sociedad de Agricultores de Colombia.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EMISION DE BONOS DE DESARROLLO ECONOMICO

DECRETO NUMERO 864 DE 1960

(marzo 29)

por el cual se ordena la emisión y se fijan las características de unos títulos de deuda pública interna, denominados "Bonos de Desarrollo Económico".

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y especialmente de las que le confiere la Ley 130 de 1959, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la Ley 130 de 1959 autorizó al Gobierno Nacional para emitir títulos de deuda

pública interna, denominados "Bonos de Desarrollo Económico", hasta por la cantidad de doscientos millones de pesos, con el objeto de financiar los planes de fomento económico y mejoramiento social, a que se refiere el artículo 21 de la citada Ley;

Que por el artículo 3º de la Ley en referencia, fue autorizado el Gobierno Nacional para dictar las providencias que fueren necesarias, a fin de asegurar la suscripción y colocación de dichos Bonos; para garantizar, adecuadamente, su servicio de amortización e intereses, y para celebrar operaciones de crédito interno o externo con el carácter de avances a corto plazo, renovables, para ser cubiertos con el producto de las emisiones de los mismos Bonos;

Que también dicho artículo autorizó al Gobierno para celebrar los contratos de fideicomiso necesarios;

Que el artículo 2º de la Resolución reglamentaria número 120 de 1937, emanada de la Contraloría General de la República, dispone que cuando la ley que autorice una emisión de papeles de deuda pública interna o externa no determine expresamente las características de los documentos que deban emitirse, aquellas deberán ser fijadas por medio de un decreto, o por el contrato que el Gobierno celebre para el lanzamiento y venta de la emisión;

Que, en atención a la demora que ocasionará el trámite administrativo previo a la emisión de los Bonos en el recaudo de los fondos, y ante la urgente necesidad de financiar en el plazo más breve, obras fundamentales como el Ferrocarril del Atlántico, se hace indispensable celebrar operaciones de anticipo con entidades financieras que faciliten el oportuno servicio de los compromisos adquiridos para la ejecución de las obras señaladas en el artículo 2º de la Ley;

Que para evitar influencias monetarias expansionistas, a raíz de la utilización de las facilidades de anticipo que ofrezca el Banco de la República, es rigurosamente necesario disponer que el valor de aquellas operaciones contratadas con el Emisor, sea cancelado de preferencia con el producto de la colocación en el mercado de los "Bonos de Desarrollo Económico", atendiendo de esta manera la intención del legislador en el sentido de que el tipo de empréstitos que autoriza la ley se encauce hacia la utilización única de los recursos del ahorro nacional por medios no inflacionistas,

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, procederá a la emisión de los títulos de deuda pública interna, denominados "Bonos de Desarrollo Económico", a que se refiere el artículo 1º de la Ley 130 de 1959, hasta por la cantidad de doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000.00), debiendo ser la emisión correspondiente al año de 1960 no inferior a setenta millones de pesos (\$ 70.000.000.00), para lo cual procederá, conjuntamente con el Banco de la República a celebrar los respectivos contratos de fideicomiso con las corporaciones financieras establecidas en el país.

Artículo 2º La emisión de los "Bonos de Desarrollo Económico" se dividirá así:

Bonos de la clase "A", hasta por cien millones de pesos (\$ 100.000.000.00), con plazo de amortización de seis (6) años, y tasa de interés del ocho por ciento (8%) anual, pagaderos por trimestres vencidos, y

Bonos de la clase "B", hasta por cien millones de pesos (\$ 100.000.000.00), con plazo de amortización de diez (10) años, y tasa de interés del ocho y medio por ciento (8½%) anual, pagaderos por trimestres vencidos.

Artículo 3º La primera emisión de los "Bonos de Desarrollo Económico" de las clases "A" y "B", hasta por setenta millones de pesos (\$ 70.000.000.00) divididos en cincuenta por ciento (50%) para cada clase, se hará con fecha primero (1º) de mayo de 1960.

Artículo 4º Las fechas de las posteriores emisiones de los "Bonos de Desarrollo Económico", y las cuantías de las mismas, serán acordadas conjuntamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de la República.

Artículo 5º El Gobierno incluirá en los proyectos de presupuesto que presente al Congreso Nacional, las cuotas necesarias para atender al servicio de amortización, pago de intereses, comisiones y gastos de las emisiones que se hagan de "Bonos de Desarrollo Económico", las cuales entregará oportunamente a los fideicomisarios en la forma que establezca en los respectivos contratos. Los gastos de la edición de los títulos se cubrirán con cargo al presupuesto del ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6º Una vez emitidos los Bonos a que se refiere este Decreto, la Tesorería General de la República hará entrega de ellos a los fideicomisarios, en la forma y cuantía que lo disponga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y estos procederán a colocarlos entre los suscriptores, con un descuento inicial hasta del cinco por ciento (5%) sobre el valor nominal de los títulos. El producto de la colocación de los Bonos lo consignarán los fideicomisarios de acuerdo con las condiciones estipuladas en los respectivos contratos de fideicomiso, a órdenes del Tesorero General de la República, quien lo llevará a una cuenta especial.

Artículo 7º Los "Bonos de Desarrollo Económico" estarán exentos del pago de todo impuesto nacional, departamental y municipal, establecido o que se establezca en el futuro, inclusive el de la renta y complementarios, y serán aceptados a la par en toda clase de cauciones que se constituyan a favor de la Nación.

Parágrafo. Al constituir la caución respectiva, se dejará expresa constancia de la clase, serie y número de los "Bonos de Desarrollo Económico" que se acepten. En caso de que alguno o algunos de los Bonos dados como caución resultare sorteado o tuviere lugar su vencimiento, el interesado podrá sustituir el Bono sorteado o vencido dentro de los diez (10) días siguientes al día en que se hubiere verificado el sorteo o vencido el plazo. Si dentro del término señalado no se renovare la caución en la forma indicada, la entidad correspondiente hará efectivo el Bono, y su valor seguirá garantizando la respectiva obligación.

Artículo 8º Los "Bonos de Desarrollo Económico" sorteados, y los cupones vencidos de los mismos, serán recibidos por el Gobierno, a la par, en pago de impuestos y contribuciones nacionales.

Artículo 9º Autorízase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para contratar con el Banco de la República la garantía de éste a los "Bonos de Desarrollo Económico". Esta garantía se hará constar expresamente en los respectivos títulos, y llevará la firma en facsímil del Gerente del Banco.

Artículo 10. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 130 de 1959, el Gobierno, por

conduco del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá celebrar con el Banco de la República, u otras entidades de crédito, o directamente con los suscriptores de los Bonos, operaciones de crédito con el carácter de avances a corto plazo, renovables, para ser cubiertos con el producto de las emisiones de los mismos Bonos.

Artículo 11. El valor de los intereses devengados por los "Bonos de Desarrollo Económico" emitidos y no colocados, se destinará, en primer término, a pagar el servicio de intereses, comisiones y otros gastos de las operaciones de avance que haga el Gobierno, y en segundo término, junto con el valor de los Bonos sorteados y no colocados, y las utilidades obtenidas por la compra de la misma clase de títulos en mercado abierto, a sorteos extraordinarios, cuando así lo disponga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 12. La amortización de los "Bonos de Desarrollo Económico" se hará por el sistema de sorteos trimestrales ordinarios y de sorteos extraordinarios. El Gobierno, no obstante, podrá efectuar directamente la amortización, si así lo considera conveniente, comprando en el mercado abierto hasta un cincuenta por ciento (50%) del valor de la respectiva cuota.

Artículo 13. Para los efectos de la edición, emisión, amortización, pago de intereses, comisiones y gastos, e incineración de los "Bonos de Desarrollo Económico", en el contrato o contratos de fideicomiso que se celebren, se estipularán las condiciones y requisitos exigidos por las normas legales y de Contraloría sobre la materia.

Artículo 14. El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 29 de marzo de 1960.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

SELECCION DE ARTICULOS

De Varias de las Publicaciones Relacionadas en el Boletín Bibliográfico de la Biblioteca de Investigaciones Económicas (Publicaciones Recibidas) No. 3 Correspondiente al Mes de Marzo de 1960

AGRICULTURA, GANADERIA Y SUS PRODUCTOS

Bonos de la reforma agraria cubana, por Gregorio del Real. (En: Suplemento al Boletín Quincenal del CEMLA, México, N° 3, Mar., 1960, págs. 58/60).

El café, pilar de la economía colombiana, por Rafael González Mendoza. (En: La Hacienda, New York, E.U.A., N° 2, Feb., 1960, págs. 30/33).

Cultivo de palma de aceite africana, por Maurice Ferrand. (En: Boletín de Información, Ministerio de Agricultura, Bogotá, N° 101, Mar., 1960, págs. 22/25).

Investigación sobre café. I, por Fernando Suárez de Castro. (En: Agricultura Tropical, Asociación Colombiana de Ingenieros Agrónomos, N° 2, Feb., 1960, págs. 114/22).

Plataforma del desarrollo económico. (En: Anexo a Carta Agraria, Caja de Crédito Agrario, N° 36, primera quincena de Mar., 1960).

La política agrícola común. (En: Boletín de la Comunidad Económica Europea, Servicio de Publicaciones de las Comunidades Europeas, Bruselas, N° 5, Dic., 1959, págs. 5/29).

BANCA, MONEDA Y CREDITO

Algunos aspectos del funcionamiento del Banco Interamericano de Fomento, por Felipe Herrera. (En: Suplemento al Boletín quincenal del CEMLA, México, N° 3, marzo, 1960, págs. 55/58).

Componentes monetarios del rédito, por José Juan Giambelluca. (En: Revista de Ciencias Económicas, Facultad de Ciencias Económicas, Buenos Aires, N° 3, Jul./Sep., 1958, págs. 289/98).

El desarrollo de la actividad bancaria. (En: Industria Colombiana, Publicaciones Técnicas Ltda., Bogotá, N° 74, Feb., 1960, págs. 54/56).

Financial institutions, uncertainty, and economic development, por M. Singer. (En: Economía Inter-

naziale, Camera di Commercio, Industria e Egricoltura, Génova-Italia, N° 4, Nov., 1959, págs. 625/42).

COMERCIO Y ECONOMIA INTERNACIONALES

Acerca del "Programa de Inversión Garantizada" del gobierno de los Estados Unidos de N. A., por Jorge L. Tacconi. (En: Revista del Instituto de Investigaciones Económicas, Universidad Nacional del Litoral, Argentina, N° 7, Abr./Jun., 1959, págs. 102/10).

Cómo mejorar la liquidez internacional, por Robert Triffin. (En: Suplemento al Boletín Quincenal del CEMLA, México, N° 3, Mar., 1960, págs. 49/54).

El control de cambios (VI); examen del panorama actual, por Edgar Jones. (En: Suplemento al Boletín Quincenal del CEMLA, México, N° 2, Feb., 1960, págs. 34/38).

Cooperazione monetaria internazionale, por Alberto Ferrari. (En: Bancaria, dell' Associazione Bancaria Italiana, N° 11, Nov., 1959, págs. 1263/72).

El financiamiento de la integración económica de América Latina, por Miguel S. Wionczek. (En: El Trimestre Económico, Fondo de Cultura Económica, México, N° 105, En./Mar., 1960, págs. 15/33).

Problemas del comercio internacional, por Eric Wyndham White. (En: Boletín Informativo, Consejo Interamericano de Comercio y Producción, Serie A, N° 125, Sep./Oct. de 1959, págs. 37/43).

ECONOMIA Y ESTADISTICA

On "Econometrics" and the use of mathematics in economic analysis, por A. Boiarskü. (En: Problems of Economics, International Arts and Sciences Press, New York, N° 7, Nov., 1959, págs. 30/35).

Revisión de la teoría de la demanda, por J. R. Hicks. (En: Banca y Seguros, Caracas, N° 36, Dic. 1959, págs. 35/36).

ECONOMIA Y TEORIA ECONOMICA

Modern Liberalism, por Ernest Bieri. (En: *Swiss Review of World Affairs*, Neue Zürcher Zeitung, Suiza, N° 12, Mar., 1960, págs. 13/16).

La teoría del desarrollo económico, por Horacio Flores de la Peña. (En: *El Trimestre Económico*, Fondo de Cultura Económica, México, N° 105, Ene./Mar., 1960, págs. 49/61).

Un modelo de análisis a corto plazo para países en proceso de desarrollo, por Leopoldo Solís y Enrique Bustamante. (En: *El Trimestre Económico*, Fondo de Cultura Económica, México, N° 105, Ene./Mar., 1960, págs. 34/48).

DEMOGRAFIA

Límites económicos al incremento de población, por W. M. Corden. (En: *Revista de Desarrollo Económico*, Buenos Aires, Argentina, N° 2, Ene./Mar., 1959, págs. 145/70).

DESARROLLO ECONOMICO

El modelo del insumo producto y el problema de inversión, por: Carlos E. Dieulefait. (En: *Revista de Ciencias Económicas*, Facultad de Ciencias Económicas, Buenos Aires, N° 3, Jul./Sep., 1958, págs. 267/76).

INDUSTRIA Y MATERIAS PRIMAS

Panorama y perspectivas de la industria siderúrgica en América Latina, por Raúl Prebisch. (En: *Comercio Exterior*, Banco Nacional de Comercio Exterior S. A. México, N° 1, Ene., 1960, págs. 20/23).

MERCADO COMUN

Comercio interlatinoamericano e integración regional, por Octavio Campos Salas. (En: *Revista de Economía*, México, N° 10, Oct., 1959, págs. 269/75).

Cuatro temas sobre el mercado común latinoamericano, por Alfredo Lagunilla Inárritu. (En: *Comercio Exterior*, Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A., México, N° 12, Dic., 1959, págs. 726/28).

El mercado común del bloque comunista, por Isaac Deutscher. (En: *Comercio Exterior*, Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A., México, N° 12, Dic. 1959, págs. 699/702).

The need of a new customs tariff., por C. E. Olin. (En: *Unitas*, Nordiska Föreningsbanken, Finlandia, N° 4, 1959, págs. 169/75).

Pagos y la zona de libre comercio en América Latina, por Raúl Prebisch. (En: *Comercio Exterior*, Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A., México, N° 1, Ene. 1960, págs. 9/13).

RECURSOS NATURALES

Aspectos de la industria petrolera en el mundo y en Colombia, por J. Rueb. (En: *Revista del Petróleo*, N° 109, Feb., 1960, págs. 1/5).

Precios mundiales del petróleo. (En: *Revista del Petróleo*, N° 109, Feb., 1960, págs. 17/23).

TRANSPORTES

Problems of price formation in transport, por A. Khreinin. (En: *problems of Economics*, International Arts and Sciences Press. New York, N° 8, Dic./1959, págs. 33/37).

MARZO DE 1960

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO				T E M A
	NUMERO	FECHA			
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA					
D. N° 550	Mar. 7 60	30.186	Mar. 18 60		Dicta normas generales para la reorganización y funcionamiento de los organismos administrativos que integran en lo nacional la rama ejecutiva del poder público.
MINISTERIO DE GOBIERNO					
D. N° 565	Mar. 9 60	30.194	Mar. 29 60		Incorpora dentro de los programas de rehabilitación a todas aquellas regiones del país donde se hayan presentado recientemente o donde se presenten calamidades públicas.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
D. N° 536	Mar. 4 60	30.191	Mar. 25 60		Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional —Ministerios de Gobierno, Justicia, Hacienda y Crédito Público, Salud Pública, Fomento, Educación Nacional, Obras Públicas y Departamento de Contraloría— para 1960, con la cantidad de \$ 30.433.000 proveniente de recursos del Balance del Tesoro.
D. N° 578	Mar. 11 60	30.197	Abr. 1° 60		Exime del pago de impuesto de aduanas a las importaciones de chasis para buses que realicen las empresas idóneas para ello, con destino al servicio público de transporte.
D. N° 579	Mar. 11 60	30.197	Abr. 1° 60		Reglamenta la forma de recaudar el impuesto nacional a los licores destilados.
D. N° 864	Mar. 29 60	30.208	Abr. 18 60		Reglamenta la Ley 130 de 1959 al ordenar la emisión de títulos de deuda pública, interna, denominados "Bonos de Desarrollo Económico", por \$ 200.000.000, de los cuales corresponderán \$ 70.000.000 al año de 1960. Con este objeto faculta al Gobierno y al Banco de la República para celebrar conjuntamente contratos de fideicomiso con las corporaciones financieras establecidas en el país.
D. N° 873	Mar. 30 60	30.208	Abr. 18 60		Traslada a la lista de mercancías cuya importación requiere licencia previa, a las comprendidas en el siguiente numeral del Arancel de Aduanas: 676 b).
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA					
R. N° 328	Mar. 5 60	(—)	(—)		Modifica la resolución 695 de 1959 relativa a la importación de aves de corral.
R. N° 320	Mar. 5 60	(—)	(—)		Determina la organización y funcionamiento de la campaña de fomento ovino.
R. N° 433	Mar. 25 60	(—)	(—)		Fija las cuotas de absorción obligatoria de algodón nacional que deben comprar las fábricas de hilados en 1960.
MINISTERIO DE FOMENTO					
D. N° 670	Mar. 18 60	30.206	Abr. 12 60		Reglamenta la industria de fabricación de motores y vehículos automotores al imponer las siguientes obligaciones: a) plazo no menor de 30 meses para el montaje de fábricas y obligación de producir no menos de 5.000 unidades anuales; b) plazo de 32 meses para comenzar la producción en escala comercial. Estos plazos podrán ampliarse hasta 18 meses cuando las empresas se comprometan a efectuar dentro de ellos hasta un 40% de la producción final; c) consumo de las materias y productos nacionales aptos para la industria; d) mantenimiento de una producción mínima equivalente al 80% salvo determinados casos; e) acuerdo con el Gobierno de los planes anuales

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.: Resolución; (—) No se ha publicado en el "Diario Oficial".

(Continúa)

466 INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO
MARZO DE 1960

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
	NUMERO	FECHA		
MINISTERIO DE FOMENTO (Conclusión)				
			en lo relativo a la distribución por tipos y clases de vehículos; f) mantenimiento de precios equitativos, para lo cual el Gobierno podrá intervenir a través del Ministerio de Fomento. Estos contratos tendrán una duración hasta de 10 años. Establece las siguientes exenciones a favor de estas empresas: 1) del impuesto sobre la renta y sus complementarios sobre los bienes y rentas afectos a la industria propiamente dicha; 2) del pago de derechos de aduana para la importación de los elementos destinados al montaje, funcionamiento o ensanche de plantas. Dispone que la Superintendencia Nacional de Importaciones fijará para cada anualidad el monto de divisas para las importaciones de estas empresas y otorgará las licencias correspondientes, fijando periódicamente la proporción que corresponde a cada una de ellas. Ordena el acuerdo pleno con el Ministerio de Fomento de los planes anuales de esta industria para ajustarlos a las necesidades nacionales y determina que la protección otorgada a ella no implica restricción del derecho del Gobierno a autorizar la importación de vehículos o partes de estos, de acuerdo con las necesidades del país.	
D. N° 702	Mar. 22 60	30.209	Abr. 19 60	Modifica el decreto 31 de 1960, por el cual se creó el Fondo para el transporte en la ciudad de Cali. Amplía la suma que se destinará a la administración de esta entidad a un 7% del recuado mensual por concepto de cuotas patronales.
MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS				
D. N° 545	Mar. 7 60	30.191	Mar. 25 60	Reglamenta la Ley 145 de 1959, relativa a la exploración y explotación de esmeraldas.
D. N° 556	Mar. 8 60	30.193	Mar. 28 60	Reglamenta el parágrafo del artículo 44 de la Ley 1ª de 1959 al definir lo que debe entenderse por necesidades de las refineries de petróleo en moneda extranjera y dispone que cuando en cualquier semestre los gastos por este concepto sean superiores al valor de las exportaciones, se podrá llevar el saldo pendiente a los semestres siguientes hasta quedar cancelado. Determina los documentos que deberán presentarse a la Oficina de Registro de Cambios y el procedimiento a que deberán ceñirse las empresas refinadoras para la obtención de certificados de cambio destinados al pago del petróleo crudo que se refine en Colombia y que dichas empresas deben cubrir en dólares, conforme al ordinal g) del artículo 39 de la Ley 1ª de 1959.
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS				
D. N° 528	Mar. 4 60	30.188	Mar. 22 60	Reglamenta el cobro del impuesto de peaje en el país.
D. N° 845	Mar. 26 60	30.211	Abr. 21 60	Dispone que el Ministerio de Obras Públicas podrá emplear en sus dependencias, haciéndolos figurar en las planillas de jornales, a los estudiantes de Ingeniería y Arquitectura de las diferentes facultades legalmente aceptadas en el país.
D. N° 886	Mar. 31 60	30.215	Abr. 26 60	Dispone que las juntas regionales de Conservación de Carreteras continuarán recaudando el impuesto de peaje, debiendo consignar el 10% de su producto bruto en las respectivas administraciones de Hacienda Nacional, con destino específico a la educación.
R-E. N° 40	Mar. 3 60	30.188	Mar. 22 60	Autoriza al Banco de la República para construir una bodega dentro de la zona portuaria del terminal marítimo de Tumaco, con destino al almacenamiento de sal.

(Continúa)

ABREVIATURAS: D. Decreto; R-E.: Resolución Ejecutiva.

MARZO DE 1960

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
	NUMERO	FECHA		
SUPERINTENDENCIA BANCARIA				
R. N° 57	Mar. 28 60	(—)	(—)	Modifica los artículos 35, 43, 45, 54, 83, 106 y 131 de la resolución 9 de 1960, por la cual se fijaron las tarifas bancarias.
R. N° 58	Mar. 28 60	(—)	(—)	Modifica el artículo 125 de la resolución 9 de 1960, que determinó las tarifas bancarias.
BANCO DE LA REPUBLICA				
R. N° 4	Mar. 2 60	(—)	(—)	Adiciona el artículo 3° de la resolución número 4 de 1959 al disponer que para las exportaciones de algodón que haga el Instituto de Fomento Algodonero podrá aceptarse su sola garantía personal, para efecto de los reintegros correspondientes.
R. N° 5	Mar. 2 60	(—)	(—)	Dispone que los bancos podrán destinar hasta el 20% del encaje adicional del 100% para nuevos préstamos a mediano plazo de los autorizados por el Decreto 384 de 1950, y que dicha cuantía se imputará al 72% de tal encaje. Establece también lo que se entenderá por nuevos préstamos y la forma como los bancos podrán hacer uso de esta autorización en relación con sus niveles de cartera.
R. N° 6	Mar. 9 60	(—)	(—)	Reduce al 20% y al 5%, respectivamente, los depósitos de garantía de las importaciones correspondientes a las siguientes posiciones del Arancel de Aduanas: 838 k) y 903.
R. N° 7	Mar. 9 60	(—)	(—)	Modifica el artículo 7° de la resolución 12 de 1959 al establecer que el Banco de la República podrá tomar mensualmente con imputación a la cuenta especial de cambios, para el pago de la prima minera, una cantidad equivalente a las sumas que por tal concepto se hayan cubierto en el mes inmediatamente anterior. Establece que el producto de la venta de certificados de cambio correspondiente a las compras de oro efectuadas a partir de la vigencia de la Ley 1ª de 1959, se aplicará a cubrir el valor de los pagos realizados en moneda corriente y cualquier diferencia entre el precio de compra y el de venta lo absorberá la cuenta de la prima minera. Aprobada por Decreto 991 de abril 12 de 1960.
R. N° 8	Mar. 16 60	(—)	(—)	Dispone que los descuentos de bonos de almacenes generales de depósito con garantía de ajonjolí o de semilla de algodón que efectúe el Banco de la República, o los que hagan los bancos comerciales conforme a la resolución 15 de 1959, como una inversión del encaje adicional del 100%, podrán tener un plazo inicial hasta de 120 días prorrogables por igual término mediante un abono que en ningún caso será inferior al 25% del valor del crédito.
R. N° 9	Mar. 16 60	(—)	(—)	Dispone que los préstamos que otorguen los bancos comerciales conforme al artículo 13 de la Ley 130 de 1959, a una tasa de interés no superior al 8% anual, podrán ser descontados en el Banco de la República dentro de la porción "C" del cupo de descuento ordinario al 5% anual.
R. N° 10	Mar. 16 60	(—)	(—)	Deroga la resolución número 6 de 1959, relativa a gastos especiales de importación.
R. N° 11	Mar. 23 60	(—)	(—)	Establece que a partir de la fecha, la reducción del 20% del cupo ordinario, que señala el artículo 1° de la resolución 3 de 1958, será para el Banco Ganadero de un 7%.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.: Resolución; R-E.: Resolución Ejecutiva; (—): No se ha publicado en el "Diario Oficial".